

PERSPECTIVAS DEL DICTAMEN PERICIAL EN EL PROCESO ARBITRAL COLOMBIANO: UN ANÁLISIS DE LA NORMATIVA CONTRASTADA

Sergio Iván Martínez Cuervo¹

Aura Alicia Díaz Pacheco²

RESUMEN

Las vicisitudes propias que genera el cambio de la normativa se aplican de igual manera en el derecho. En la forma como se ha regulado, por ejemplo, el dictamen pericial, se ha visto un cambio de ideología y fisonomía del instituto, con ocasión de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, y la convivencia paralela del Código General del Proceso y el Estatuto Arbitral colombiano.

En ese sentido, a través de este artículo se analiza una regulación general del dictamen pericial. De igual manera, se relacionan algunas de las principales discusiones que se han venido dando en el ordenamiento jurídico con ocasión de la presencia del Estatuto Arbitral, la regulación propia que establece el Código General del Proceso y también la especificidad que en algunas ocasiones ha ocurrido, con ocasión de la derogatoria de la anterior normativa.

De igual forma, se ofrece al lector una descripción de varios casos en concreto en virtud de los cuales la figura propia del dictamen pericial ha llegado a ser discutida en diferentes escenarios, que incluyen, entre otros, a los arbitrales, los judiciales e incluso la presencia de casos que han sido analizados en las altas corporaciones del poder público, incluyendo, entre otros, a la Corte Suprema de Justicia, y a la Corte Constitucional colombianos. Finalmente, se realizan algunas reflexiones respecto a la figura analizada.

¹ Abogado, candidato a especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre de Colombia

² Abogada, candidata a especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre de Colombia

PALABRAS CLAVE:

Dictamen Pericial, arbitraje, derogación, perito, prueba, experto, procedimiento.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo tiene por objeto el análisis del dictamen pericial, el cual puede ser considerado como un documento emitido por un experto en determinada temática, y cuyo valor intrínseco surge de manera tal que, en determinado proceso de carácter judicial, dicho texto pueda ser aportado al caso en concreto, sea considerado como un medio de prueba dentro del mismo y pueda ofrecer respuestas a dudas que las partes o el fallador llegue a tener respecto al funcionamiento técnico o científico de algún aspecto que se discute en esta sede.

Una de la característica que dispone el dictamen pericial es que es un texto por escrito, y suele ser redactado por parte de un tercero que no tiene ningún involucramiento o interés directo en el proceso jurídico. En ese sentido, la forma como este documento tiene que ser presentado, como también los motivos en virtud de los cuales se justifica su utilización depende, según las reglas procesales y jurídicas que regulen determinada controversia, en un momento específico. Esta duda sobre cuál marco normativo es necesario utilizar ahonda y es más grave, si se tiene en cuenta que, además, que, en el marco de procesos jurídicos de carácter más especializado, conocidos como procesos arbitrales, donde existen particulares denominados quienes se llaman árbitros llegan a conocer de una controversia, existen dos regulaciones vigentes en Colombia, y que les son aplicables: el Código General del Proceso y el Estatuto Arbitral. Además de lo anterior, existen otras disposiciones análogas, conocidas como el Código de Procedimiento Civil, que es una norma derogada, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una norma para controversia donde haga parte un sujeto estatal, que devienen más complicado saber las reglas o momentos en virtud de los cuales se debe aplicar o no determinada regla jurídica.

Bajo este contexto, las dinámicas que crean y modifican los prospectos en virtud de los cuales el modelo probatorio del dictamen pericial hace necesario que, en ocasiones, sea el

operador jurídico, quien, según caso a caso, y la teoría del caso a aplicar, es responsable de utilizar de la forma más idónea posible los mecanismos que para su disposición ofrezca el ordenamiento jurídico. De esta manera, podrá realizar un análisis de carácter cualitativo para examinar cuándo es posible o no aplicar determinadas soluciones particulares señaladas en una u otra normativa, de manera tal que sea el operador jurídico el que pueda solucionar a través de las herramientas que ofrece el ordenamiento los vacíos mismos que entrega el sistema.

En ese orden de ideas, este documento tiene por objetivo principal exponer al operador jurídico diversas problemáticas que surgen, con ocasión de los distintos regímenes aplicables, a la hora de realizar el examen correspondiente de un mecanismo probatorio, como lo es el del dictamen pericial.

En ese sentido, en primer lugar, se hará una descripción somera respecto a las razones por las cuales surge el dictamen pericial como un mecanismo probatorio dentro del derecho, se explicará propiamente hablando qué se entiende por dictamen pericial, como también se pondrá en contexto al lector de las circunstancias que dieron origen al marco normativo actual colombiano, fundamentado principalmente en la coexistencia del Código General del Proceso y las disposiciones propias del Estatuto Arbitral, luego de la derogatoria expresa que antaño se hizo a parte de la regulación anterior codificada en el Código de Procedimiento Civil colombiano.

Una vez se tenga con certeza y claro conocimiento las razones en virtud de las cuales este régimen resulta aplicable, se hará una descripción de las principales temáticas que por lo general surgen a debate jurídico cuando se llega a analizar la figura del dictamen. Elementos como lo son la formulación de este mecanismo, la legitimidad por activa, la posibilidad de que sea el juez quien ordene la respectiva prueba, entre otras vicisitudes prácticas.

Puesto en contexto ese escenario, se evidenciarán las razones en virtud de las cuales se estima la importancia de la aplicación correcta del dictamen pericial, pues, al no disponer

una correcta aplicación de las mismas, se contrastarán, de forma cualitativa, varios ejemplos en virtud de los cuales la indebida o incorrecta utilización del mecanismo del dictamen abre puertas para que surjan numerosos debates académicos y jurídicos, entre ellos, la acción de tutela, la posibilidad de recurso de anulación y el no decreto del dictamen, los cuales afectarán a la parte interesada, como también al mismo caso en concreto.

Además, se mostrarán algunos ejemplos en concreto, vistos desde la práctica arbitral, en virtud de los cuales se evidencia la importancia de la utilización correcta del dictamen pericial.

Finalmente, y luego de haber identificado el universo de disquisiciones que se utilizan en relación con esta temática, se ofrecerán unas conclusiones, las cuales servirán de reflexión respecto a la manera en virtud de la cual es el operador jurídico el responsable de utilizar este mecanismo probatorio

I. LA NECESIDAD DEL DICTAMEN PERICIAL

I.I. La administración de justicia y el dictamen

La administración de justicia parte de la necesidad de reconocer la existencia de un conflicto determinado, las razones que lo motivan, los pormenores de dicha disputa, y con ocasión del examen de sus características, una o varias personas, investidas de una autoridad respectiva por parte del Estado donde se encuentren, se reúnen a proferir una decisión determinada, que busque remendar o satisfacer un status quo que en el pretérito fue vulnerado o afectado en alguna manera. O que, de cara al futuro, pueda llegar a ser modificado en el mismo sentido. Además, si dicha decisión no es respetada o vigilada por parte de los involucrados, eventualmente el documento fundamento de dicha decisión, una sentencia o laudo, puede ser utilizado en el marco de un proceso que busque el embargo de los bienes y pago de las acreencias debidas por parte del incumplido.

De esta manera, muchas sociedades, incluyendo la colombiana funcionan, donde el aparato judicial y administrativo del Estado se funge como un mecanismo para hacer cumplir los derechos y obligaciones a los cuales están obligados todos los sujetos.

Con el surgimiento de dinámicas comportamentales y económicas de mayor complejidad en la sociedad, la globalización y la introducción de múltiples factores económicos, sociales, ambientales, políticos y raciales, se puede examinar cómo cada vez más se identifica la presencia de conflictos con un grado de complejidad o especialidad que requieren constantemente, la presencia de nuevos actores que puedan dar respuesta a esos interrogantes que no se identifican inicialmente o que no disponen de una solución tan clara, a como se esperaba.

Las disputas que se pueden llegar a presentar con ocasión de la complejidad de estos mecanismos es múltiple, e incluye, entre otros, las discusiones por cuestiones de ofimática o software, la necesidad de resolver ajustes de tarifa por regímenes cambiarios o de divisas, la falta de uniformidad en el suministro de valores en cadena, o la automatización de procesos de empresas, situaciones o dinámicas laborales y contractuales que incluyen la presencia de telerealidad o virtualidad, la introducción de espacios como el metaverso, el otorgamiento de una concesión de autopista transnacional, o la realización de un pozo para manejo hidráulico de excavadoras petrolíferas, como algunos ejemplos.

Además, en virtud de la introducción en el mercado de nuevas formas de negocio, entre ellas, la exploración espacial, la utilización de biocombustibles o formas de generación eléctrica alternativas e incluso el establecimiento de maneras autorreguladas de generación de activos, como el surgimiento de Bitcoin hacen que cada vez más el marco en el cual operen los profesionales de derecho esté en presencia de conceptos que en muchas oportunidades salen de su área de experticia o conocimiento principal.

En el caso del Derecho, la mayoría de las veces, la herramienta se queda corta y necesita acudir a otros mecanismos de conocimiento y ciencias, para buscar el fin de

administración de justicia. Se ve entonces cómo muchas veces el Derecho puede quedarse sin respuesta ante las múltiples inquietudes que una persona puede llegar a tener y que le implican acudir a otros mecanismos, personas, o herramientas, para poder llegar así al meollo de la situación y poder solucionar dicha problemática que en principio no encontraba y de la cual no sabía cuál debía ser el enfoque principal de su funcionamiento o articulación.

Así, Azula Camacho manifiesta que: “El dictamen pericial es un medio de probatorio al que se acude cuando en el proceso es necesario establecer hecho que requieren conocimiento técnicos, científicos o artísticos, sobre los cuales solo pueden pronunciarse expertos en la respectiva materia” (p. 294). Concepto que examina en detalle la necesidad de un medio de prueba para contextualizar un proceso judicial y conseguir una debida administración de justicia.

I.II. La justificación del dictamen pericial, en el escenario del Derecho

Autores como Martorelli (2017) indican que “el inicio de un proceso judicial en donde se plantean hechos controvertidos, las partes interesadas deben acercarse al expediente todos los medios de prueba que intentan valerse para alcanzar la pretensión que persiguen. Como el juez no tiene un conocimiento directo de los hechos, la ley le posibilita conocerlos por medio de estas herramientas legales denominadas medios de prueba” (p. 1).

Muchas veces, dicha necesidad de acudir a distintos mecanismos implica incluso el acercarse a textos académicos o documentos rendidos por expertos, denominados, pericias o dictámenes periciales, que busquen dar una aproximación más especializada a una temática que en principio no se entendía del todo o para nada. Estos documentos tienen como propósito servir de textos de referencia para el juez y las partes, de manera tal que, de una forma clara, puedan llegar a conocer circunstancias que en ocasiones pueden salir de su ámbito de competencia.

En ese sentido, el Derecho, ante la necesidad propia que ve de examinar estos mecanismos, analiza la forma en virtud de la cual se presentan tanto los documentos como los

respectivos expertos, para así determinar un esquema de reglas, en virtud de los cuales estos mecanismos deben funcionar.

Sin el seguimiento de estos procedimientos, el dictamen pericial no tendría cabida, y la forma como podrían llegar a acceder los abogados y los jueces al conocimiento de temáticas que en principio no son de su resorte no serían posibles.

A manera de ejemplo, autores como López Avilés (2018), disponen que en contratos como el de obra, se manejan "(...) dos aspectos independientes pero indisolubles: el técnico y el contractual" (p. 1). Si no existe entonces esa convergencia entre las temáticas propias de la Ingeniería o la Arquitectura y el Derecho, no existiría la posibilidad de que se acuda a una respectiva y pronta administración de justicia.

La anterior regla es aún más vigente, si se tiene en cuenta que en ocasiones los conflictos en virtud de los cuales puede llegar a surgir un mecanismo propio como lo es el arbitraje, necesitan de otras reglas adicionales, diferentes a las que por regla general siguen los procesos judiciales, y debido a su necesidad, justifican la utilización de otros procedimientos que requieran su funcionamiento correspondiente.

II. EL ARBITRAJE COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

II.I Origen del arbitraje como justicia separada de los jueces

Todos estos conflictos, independiente de cuán diferentes puedan llegar a ser unos con otros, se caracterizan por un común denominador: la necesidad de conocer y establecer con precisión y claridad conceptos jurídicos y no jurídicos que requieren un nivel de conocimiento y experticia que en ocasiones es escaso. Puede verse entonces que no todas las temáticas pueden llegar a ser resueltas de la misma manera, o que, por el contrario, requieren unos esfuerzos significativos para su consecución.

Para ayudar a las dinámicas de cómo se deben resolver estos problemas, surgen diversas ayudas, entre ellos, el dictamen pericial, que, en la presencia de un mecanismo de solución de controversias determinado, puede llegar a dar luces más claras sobre la forma

como una disputa debe analizarse y abordarse, para luego permitir la realización de una respuesta acorde a dichas necesidades particulares. Es ese producto, manifestado en un documento, archivo digital o concepto que permite acercar al profesional del derecho en diversas oportunidades a temáticas de las cuales no tenía amplio conocimiento en determinado momento.

Este mecanismo puede presentarse con ocasión del surgimiento de estas disputas, las cuales se manifiestan a través de diversos escenarios, que van desde los judiciales hasta los no judiciales. Entre ellos, solo a manera de relato, se pueden identificar procesos como los de los reyes, los lores de parlamento o congresos históricos, las mesas de diálogo, los espacios de conciliación, los veredictos de vocación, y otros mecanismos de búsqueda de justicia más recientes, que incluyen, entre otros, al arbitraje, la amigable composición, conciliación, mediación, entre otros.

Además, con la necesidad de responder a los múltiples interrogantes que ofrecen cada vez más los mecanismos de resolución de disputas, surge el arbitraje como un nuevo escenario, donde particulares, investidos de unas facultades temporales y limitadas, pueden llegar a conocer de algunos asuntos que no estén prohibidos por parte de la ley y proferir decisiones, denominadas como laudos, que puedan dar las veces de ser documentos que den una decisión de administración de justicia.

Por lo general esta respuesta del arbitraje obedece a la necesidad que buscan los particulares, los comerciantes, y general la sociedad, de darle enfoques más prácticos y eficientes a problemas que no necesariamente tengan que ser resueltos ante jueces y que necesiten la presencia de abogados y de la introducción de todo un sistema de conocimiento especializado como lo es el del Derecho, sino más bien dar respuesta a dichos mecanismos a través de perspectivas no necesariamente jurídicas, sino económicas.

Lo relevante de este mecanismo, es que, a diferencia de la justicia que suelen administrar los jueces, se caracteriza por ser de índole más específico y especializado, de

manera tal que solo existan árbitros o particulares dispuestos a escuchar y conocer dichas decisiones pero de unas cuantas situaciones de conflicto, contrario a lo que ocurren con los administradores que hacen parte de la rama judicial del poder público o que tienen institución de justicia, y que por lo general manejan varios de casos al día.

Es así entonces como el Estado, investido de su atribución y poder de administrar justicia, delega en unos particulares, denominados árbitros, esa función para determinados asuntos, y dentro de un concepto de tiempo y duración establecidos de manera previa.

Sobre la forma como opera este mecanismo, autores como Yúfera Sales (2015) entienden que “el arbitraje como sistema de resolución de conflictos basado en la voluntad de las partes de someterse a él debe satisfacer la confianza depositada por aquellas que esperan ver resuelta su controversia por un tercero imparcial” (p. 2).

a. Reconocimiento en Colombia del Arbitraje

Sin embargo, es menester que las partes de forma armónica y clara en ocasiones acudan a la necesidad del funcionamiento de otros mecanismos, muchas veces producidos por terceros, para que, de esta manera, se pueda evidenciar cómo el sistema de justicia, pueda llegar a ser complementado por parte de otras herramientas de solución de conflictos. De hecho, en la Constitución Política de la República de Colombia (1991), particularmente en su artículo 116, se dispone la presencia de los denominados “árbitros”, como un reconocimiento que hace entonces el ordenamiento jurídico colombiano a este sistema de administración de justicia y su permisión.

Puede verse entonces que el arbitraje, como mecanismo alternativo de solución de disputas, dispone de un reconocimiento y autorización propios del Estado de Derecho, que no se consolida desde 1991, sino que por el contrario tiene sus orígenes desde tiempos más antiguos.

En el marco del arbitraje que se ha desarrollado en Colombia, puede decirse que la figura ha sido reconocida de antaño. Sobre el particular, puede verse cómo autores como

Tarazona Páez (2019) rescatan la presencia de este mecanismo en leyes que van desde el año de 1890 (p. 2). La importancia del arbitraje es evidente, tan es así que incluso propuestas de regulación recientes como la presentada en el Proyecto de Ley 009 de 2021 regulan ampliamente la figura.

Con ocasión de la llegada de la Ley 1563 de 2012 o Estatuto de Arbitraje Nacional, se han establecido recientemente por parte de diversos operadores jurídicos diversas perspectivas respecto a cuál es la dinámica que tiene este medio de prueba en el proceso arbitral, y si su realización respectiva se debe ajustar a los mecanismos propios del Código General del Proceso o a los de una legislación anterior.

Además, puede verse cómo el mismo artículo 31 del Proyecto de Ley 009 de 2021 indica que la oportunidad para solicitar pruebas, entre ellas el dictamen podrá ser por las partes interesadas o de oficio por el juez, de manera tal que son discusiones con toda la novedad y vigencia actuales.

III. VICISITUDES DEL DICTAMEN PERICIAL EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ESTATUTO DE ARBITRAJE Y OTRAS NORMATIVAS

III.I. Prolegómenos de discusión

Como prolegómeno, debe tenerse en cuenta que el dictamen pericial funge como uno de los medios de prueba reconocidos en el ordenamiento jurídico, como también de contar con una regulación expresa en el Código General del Proceso. En esencia, el dictamen pericial consta de la realización de un documento emitido por parte de algún especializado o experto de algún asunto que pueda ser referente o no a derecho, quien lo diseña y puede, en el marco del proceso, con posterioridad, comentarlo o no.

Dentro de las razones que como operador jurídico surgen para justificar la utilización de esta figura, están, entre otros, la necesidad de identificar, si los hay, procesos nuevos o novedosos que guarden alguna trascendencia jurídica para algún proceso judicial o arbitral en específico. Se ve que, con ocasión del surgimiento de la justicia especializada operada por

parte de los tribunales arbitrales nacionales, existen en el contexto actual de la sociedad disputas que requieren de una especialidad particular que no afecte la posibilidad de una decisión errónea o inexperta de alguna autoridad.

La necesidad de justificar la consagración del dictamen pericial como un verdadero mecanismo de prueba surge como la búsqueda de esclarecimiento, pero también de persuasión, de alguna realidad que está siendo discutida en el plano de un proceso judicial, y sobre el cual existen numerosas dudas respecto a su funcionamiento, causas o resultados. En ese sentido, opera el dictamen pericial como una ayuda a las partes y al juez del proceso de manera tal que, con la articulación que un abogado pueda llegar a realizar sobre el funcionamiento de la figura, se verifique realmente la manera como el hecho que está siendo controvertido para ser esclarecido.

Ahora bien, el dictamen, además, puede entenderse como un mecanismo de convencimiento y de persuasión por parte del juez y las partes, ya que, al ser el producto de algún extraño al proceso que de todas maneras es reconocido por su autoridad y experiencia, así se encarga de suplir los vacíos que, de alguna manera, pueda que no se den sino a través de la búsqueda de este mecanismo que permita la solución del mismo.

Además, se debe tener en cuenta que es el mecanismo de arbitraje, en consonancia con la del dictamen, una forma en virtud de la cual se puede efectivamente llegar a la consecución de una administración de justicia pronta y eficaz, de manera que las partes verdaderamente puedan solucionar su controversia, sin tener que recurrir a mayores discusiones, sino con la prontitud que un tercero especializado puede dar de la misma. Ahora, las soluciones que pueden dar los dictámenes producto del raciocinio de los peritos pueden ser variados, y se ajusten, en parte, a los conceptos propios que pueda llegar a tener un perito con ocasión de la corriente de pensamiento o la forma como aplique una metodología precisa.

III.II. La dinámica del dictamen pericial en la normativa contrastada

Algunos autores han desarrollado la figura de su esencia. A manera de ejemplo, Martorelli (2017) precisamente indica que "(...) a través de la doctrina se ha señalado que el peritaje es la actividad realizada por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso" (p. 2).

También toca resaltar que el mismo Código General del Proceso, o ley 1564 de 2012, en su artículo 226, también da un entendimiento de la figura, al decir que "el dictamen es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos". Puede entonces decirse del dictamen pericial que este es entonces un verdadero sistema manejado por terceros que, con ocasión de la amplia experticia que saben de un tema, pueden, por lo menos, con mayor facilidad, identificar las vicisitudes propias de la disputa y buscarle una apreciación o enfoque mucho más práctico, que permita el desenlace de la misma situación.

De todas maneras, la presencia de un dictamen o documento proferido por determinado experto, bien puede ser contradicho por otro documento o dictamen rendido por otro experto, de manera tal que en la práctica surgen diversas cuestiones sobre cómo se debe abordar la figura, cuál debe ser el enfoque más idóneo para solucionar la misma, y el valor que debe llegar a analizar el operador de justicia, con ocasión de esta determinada circunstancia.

Es más, existen no solo en Colombia sino en diversas latitudes, múltiples consagraciones sobre qué se debe entender por dictamen pericial y la forma como este mecanismo debe llegar a operar en la práctica. Así, se pueden identificar a nivel comparado e internacional la importancia de mecanismos como el señalado. En particular, autores como Jiménez-Blanco y Franco Pujol (2016) indican que:

"La prueba pericial genera una continua controversia en el mundo arbitral, siendo habitual el debate sobre de qué forma debería ser regulada dicha prueba a los efectos de que los árbitros reciban opiniones de expertos lo más imparciales posibles, olvidando con ello que, en puridad, son las partes quienes designan a sus propios peritos y

quienes más pueden llegar a perder si el Tribunal Arbitral rechaza los argumentos de un perito por su falta de imparcialidad” (p. 1).

Lo particular de la reglamentación que existe en el ordenamiento jurídico colombiano, es que está la presencia del Estatuto Arbitral, o ley 1563 de 2012, y por otra parte la regulación que hace el Código General del Proceso, también conocido como CGP o ley 1564 de 2012. En ese sentido, surgen múltiples cuestiones sobre la forma como se debe entender el funcionamiento de la figura, mucho más si la regulación de la figura se encuentra presente en una norma especial o, por el contrario, en un mecanismo específico particular.

III.II. Implicaciones del dictamen pericial en los escenarios judiciales y arbitrales

Las disquisiciones que puede llegar a ocasionar el dictamen pericial son variadas y han sido objeto de conocimiento por parte de todas las esferas del poder público, incluyendo las propias corporaciones judiciales que administran justicia.

Una de las maneras como estas discusiones se han complejizado a tal punto obedece a la respuesta que desde las Altas Corporaciones se ha dado a la figura del dictamen pericial. En particular, la Corte Constitucional, en decisiones como la sentencia de Tutela T-920 de 2004, ha permitido señalar que los operadores de justicia, incluyendo a los expertos periciales, pueden llegar a incurrir en errores gravísimos, que pueden llegar a ser objeto de pronunciamiento en sede de tutela, si no se cumplen diversas reglas de razonabilidad o estándares de procedimiento, que, en todo caso, respeten las reglas del debido proceso.

Y es que pronunciamientos como este no son menores, todo lo contrario, permiten efectivamente llegar a demostrar si efectivamente se evidencia o no la presencia de un mecanismo que puede tener la suficiencia de responder a las disquisiciones que se le han planteado, como también de seguir unas reglas de experiencia que efectivamente permitan un procedimiento de práctica, contradicción, traslado y oposición coherentes con la forma como este tipo de documentos se rinden en el marco de un procedimiento. Además, la forma como se llegue a dar la respectiva regulación de esta figura, en contraposición de otras propias del

mecanismo de solución de controversias como lo es el judicial difieren, y en ese sentido el operador de justicia necesariamente deberá conocer, a ciencia cierta, la manera como ese mecanismo opera y se dinamiza.

No por alguna razón ambigua, sino todo lo contrario, muy específica, es que surgen mecanismos propios de resolución de controversias como el propio que se señala en el procedimiento arbitral, y en ese sentido necesitan de una regulación y operación particulares, que en todo caso se acompañen a las necesidades propias que funciona el mecanismo en Colombia.

Además, del funcionamiento de cómo opere la respectiva figura en Colombia, y particularmente en el marco de un procedimiento arbitral, necesariamente deberán existir unos procedimientos y reglas, que, en caso de que no se cumplan a cabalidad, necesitarán de la contradicción de otros mecanismos, que incluso pueden llegar a ver la presencia de figuras como la tutela.

Por otra parte, la no utilización de este mecanismo de solución de controversias implica que la figura puede llegar a ser discutida incluso en otras esferas como lo es la consagrada a través del recurso de anulación, que es un mecanismo que invalida y contraría las decisiones finales proferidas por parte de los árbitros, denominados laudos, y que hace necesariamente que se repita el proceso, o que la cuestión que está siendo objeto de discusión deba ser solucionada por otros jueces.

En particular, resulta relevante la identificación de casos como el presente en la decisión proferida por parte de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en decisión SC5677-2018, M.P Margarita Cabello Blanco. Puede verse, que en el marco de la decisión que se analizó, que comprometió la disputa presentada entre las sociedades SAINC Ingenieros Constructores S.A. y Ferrovial Agroman S.A., contra Carbones del Cerrejón Limited, involucró numerosas reflexiones no solo por parte de abogados, sino de peritos en el marco de determinar quién era responsable de la terminación de un contrato de expansión de proyecto de carbón, donde

varias de las discusiones técnicas se daban en razón a quién debía asumir los respectivos sobrecostos económicos e impactos que se dieron durante la ejecución del proyecto respectivo.

Esta cuestión, sumamente técnica, fue incluso llevada en sede de arbitraje ante un tribunal de categoría internacional, que tenía su sede en Bogotá D.C., y que debía darse bajo las reglas de procedimiento aplicables de la Cámara de Comercio Internacional.

En ese sentido, puede apreciarse que la complejidad de estas dinámicas abarca todo tipo de reflexiones. Es más, como se puede ver, estas discusiones no son menores y por el contrario significan grandes retos por parte de todos los sujetos involucrados en el mecanismo, lo que incluye jueces, árbitros, partes, expertos, y abogados.

La problemática se agrava cuando se puede apreciar que, con ocasión de la emisión de un dictamen o el no seguimiento de una regla determinada, puede verse que la decisión puede sea invalidada y cuestionada en otra sede judicial.

Además, en la práctica se puede ver incluso decisiones arbitrales, en virtud de las cuales se dice que el procedimiento y práctica del dictamen pericial se rige varias codificaciones derogadas como lo es el antiguo Código de Procedimiento Civil. Una decisión de este tipo fue la proferida en el fallo arbitral que se dio entre Conalvias S.A.S Ingecables S.A. y Leitnet S.P.A vs. Metro Cali S.A. proferida en el año 2013.

En la cláusula octava de los acuerdos conciliatorios se indicó lo siguiente:

“OCTAVO. La práctica del dictamen pericial se sujetará en todo a los establecido en el Código de Procedimiento Civil” (p. 22).

De esa regulación, incluso una de las temáticas que se discutió fue si era necesario tener por no leída dicha cláusula toda vez que para el momento en el cual se dio la disputa el marco normativo aplicable era el propio señalado en el Código General del Proceso, y no la regulación especificada en el Código de Procedimiento Civil (CPC). Una de las razones por las cuales esta situación era relevante era precisamente por la importancia que otrora disponía el artículo 238. En virtud de esta normativa, se había indicado que el juez podía decretar todas las

pruebas necesarias para contrastar o no la existencia de un error, cuando se hubiera proferido algún dictamen pericial.

De esta manera, además de tener el Tribunal que analizar cuál era el marco aplicable con ocasión de estas dos disposiciones normativas, también tuvo que reflexionar sobre cuál era la aplicación que tenía que llegar a dar lugar en virtud de la aplicación de un Código derogado.

En ese sentido, la sola regulación que puede llegar a darse en virtud de la presencia de un marco normativo derogado frente a uno que no es sumamente complicado, lo que genera discusiones que en la práctica puede llevar a temáticas que en particular no tengan una solución o enfoque particular.

Debe señalarse además que este marco normativo no tiene regulaciones propias sobre múltiples vicisitudes que se pueden llegar a dar con ocasión de la presencia de la práctica del dictamen pericial. En ese sentido, y, por el contrario, ante la presencia de un vacío normativo respectivo, se ve que no existe una respuesta específica respecto a la misma. Así, será necesario llegar a saber y poder precisar con claridad cuál o cuáles son las normas que deben aplicar los árbitros para practicar la prueba.

Por otra parte, puede identificarse que la aplicación de normativas que en este momento se encuentran derogadas pueden llegar a presentar numerosas problemáticas que no necesariamente involucren temas técnicos, sino de la misma aplicación de la norma.

Autores como Bermúdez Muñoz (2017a) sostienen que este debe ser el enfoque que se le debe dar a los vacíos de la norma. En particular, dispone que “la aplicación ultractiva del CPC está prevista en el artículo 625 del CGP que, en materia de pruebas, señala que si a la entrada en vigencia del citado código ya se había sido proferido el auto que las decretó, deben practicarse con la legislación anterior” (p. 313). En ese sentido, el doctor se pregunta si es necesario y práctico la formulación de la pregunta de si en todos los casos en los cuales una de las partes ejerza el derecho de solicitar un dictamen pericial, es posible dar aplicación a la regulación derogada del CPC.

Puede verse incluso que, en la presencia de un procedimiento de arbitraje de antaño, proferido en el año 2009, en el marco de un Tribunal de Arbitramento de Omar Gelles Suárez vs. EMI MUSIC S.A. uno de los principales problemas jurídicos que se dio con ocasión el mismo fue el presentado en razón de la formulación de un dictamen pericial, donde se había señalado que aparentemente, por el hecho de que se había proferido la respectiva discusión, el respectivo perito había incurrido en un error grave, al no haber proferido en derecho el dictamen, según las reglas correspondientes del proceso, y en ese sentido las cifras y conceptos que se estaban reclamado con ocasión del incumplimiento del contrato alegado, el lucro cesante pendiente y el resarcimiento del daño moral fueron objeto de discusión o no.

Otro presentado fue el ocurrido en el marco del Trámite Arbitral de Centro de Escanografía Yopal LTDA-CEY v. Sociedad Clínica Casanare Ltda. Una de las principales disquisiciones que se dieron con ocasión de esta controversia obedecieron a la aplicación de los valores económicos que se debían dar, en el marco de un contrato de cuenta de participación. Además, se indicó si, con ocasión de su funcionamiento, debían aportarse las cifras contables de una manera determinada o no, situación que era necesario saber si de los valores contables que se habían presentado en el marco del proceso, era importante saber qué valores se adeudaban con ocasión de la prestación del servicio, y en virtud de la presentación de los estados financieros.

Una de las situaciones que se dieron en razón de esta manera de contradicción fue saber si dicho dictamen era necesario, podía no ser tenido en cuenta, o por el contrario era necesario destruir su valor probatorio con otro dictamen pericial.

Así, en síntesis, puede identificarse que son múltiples las discusiones que se pueden dar con ocasión de la presentación de un dictamen pericial.

En parte, varias de las discusiones que en Colombia se han presentado con ocasión de la regulación de la figura propia del dictamen pericial se debe a la existencia de dos normativas paralelas, como lo son las mencionadas, sin contar la regulación propia que al respecto hace el

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o CPACA, Ley 1437 de 2011. De hecho, esta última normativa se caracteriza porque el artículo 219 permite que el dictamen se aporte por las partes, pero también sea decretado de oficio por parte del juez competente.

De hecho, autores como Jurado Clavijo (2014) han llegado a preguntarse si con ocasión de la presencia de dos normativas paralelas, es necesario que el operador jurídico haga remisión a una disposición normativa como lo es la que señala el Código General del Proceso, o si por el contrario puede referirse a una propia de la ley arbitral. En particular, se ha dicho lo siguiente:

“¿Qué sucedería si dentro de los procesos de arbitramento existe algún tipo de vacío jurídico normativo y remitiéndose al código general del proceso (ley 1564 de 2012) tampoco tenga esa capacidad para llenar tal duda?” (p. 2).

La manera como surgen estas dudas obedece a los momentos, oportunidades, formas, procedimiento, requisitos y estándares en virtud de los cuales se deben acudir a determinadas figuras, sin que ellas puedan llegar a ser utilizadas de antaño o solucionadas de determinada manera. De hecho, no existe hoy en día una solución uniforme a varios de los interrogantes que en el presente documento surgen, toda vez que, incluso, existen hoy en día varios autores que en la doctrina colombiana invitan a aplicar regulaciones derogadas como lo fue la señalada en el Código de Procedimiento Civil.

Además, una de las razones que justificaría la aplicación de un marco normativo que se encuentra derogado obedece a una razón de técnica judicial, en el entendido de que, por razones de practicidad, es necesario llenar algún vacío normativo con temáticas que, de no ser aplicadas por alguna disposición normativa que en parte no se encuentre regulada, necesitan necesariamente ser aplicadas por dicho instrumento normativo.

De hecho, Martínez (2017b), citando a Hernández (2002), indica que el rasero o común denominador que debe aplicar el operador de derechos es el siguiente:

“El que una remisión sea estática o dinámica (al igual que su tipo de discurso u otras características) depende de la interpretación que de ella se haga. Calificar una remisión como estática o bien como dinámica antes de interpretarla es poner la carreta delante de los bueyes.

Los problemas interpretativos de decidir si una remisión es estática o dinámica son provocados por la impletud de la remisión, o sea, por el hecho de que las remisiones son casi siempre enunciados abiertos. La incompletud de una remisión se debe a que lo que el enunciado objeto de remisión dice o establece en un momento puede ser distinto de lo que dice o establece en otro momento distinto; y la remisión (en su consecuencia) dice simplemente que habrá de aplicar lo que el objeto de remisión dice o establece, sin más precisión, en vez de decir que habrá de aplicar lo que el objeto de remisión dice o establece en tal momento...

Por ello, dichos problemas interpretativos pueden ser evitados si el legislador introduce en la remisión la precisión necesaria. Aunque el legislador dispone de otro recurso para evitar que surjan esas dudas interpretativas, y que consiste en formular otro enunciado que establezca cómo ha de entenderse la remisión.

El legislador no debe abusar de las remisiones, a fin de hacer su legislación fácilmente asequible al intérprete. La remisión es una técnica legislativa cómoda para el legislador, pero incómoda para el intérprete” (Hernández, 2002, p. 230, 241).

A manera de ejemplo, una de las maneras en virtud de las cuales estos dos marcos normativos entran en conflicto sin que a la postre llegue a existir una solución definitiva es la ocurrida cuando se llega a presentar el traslado del dictamen pericial. En particular, autores como Hincapié Uribe (2019) rescatan la regulación del artículo 228 del Código General del Proceso, e indican que el procedimiento en virtud del cual se debe llegar a realizar la contradicción del respectivo dictamen pericial es a través de los procedimientos y reglas que define esta normativa. En particular, se dice que, en virtud de estas regulaciones, las dinámicas

de las cuales es posible llegar a presentar la contradicción u oposición de lo que indica un experto a través de su respectivo dictamen pericial puede ser a través de una solicitud de espacio de audiencia, donde la contraparte pueda: o 1) aportar otro dictamen que manifieste consideraciones opuestas o contrarias a las señaladas de manera previa, o que por el contrario; 2) cite al experto a fin de conainterrogarlo o formularle preguntas y disquisiciones que permitan llegar a la verdad o a las consideraciones jurídicamente relevantes en determinado caso.

Por otra parte, otra de las cuestiones más críticas conforme la lectura del artículo 226 del Código General del Proceso consiste en determinar si esta normativa derogó la denominada “solicitud de dictamen”, o dictamen judicial. En otras palabras, lo que en el argot jurídico se conoce como la posibilidad que tiene una de las partes de acudir ante el juez y solicitarle, de manera adelantada, que este ordene la práctica de un dictamen judicial. En ese sentido, solo es posible, si una parte decide acudir a la resolución de este mecanismo, pues deberá aportarlo ex ante, con ocasión de la entrega de la demanda o la contestación de la misma. Esta lectura, de por sí, genera complicaciones adicionales como lo es la de imaginar si, en el marco del proceso, y habiendo presentado un dictamen pericial con la radicación de la demanda, surge la necesidad posterior de presentar otro, por la presencia de un hecho novedoso, o incluso la de reformar el existente, por necesidades particulares del perito.

La lectura, un tanto, contradictoria que puede llegar a entenderse sobre la eliminación de esta figura se da por la regulación que también existe de la misma a partir de la redacción del proceso arbitral sobre el dictamen pericial. En efecto, se debe tener en cuenta que el Estatuto Arbitral, en su artículo 31, regula una situación claramente distinta a la inicialmente presentada por parte del Código General del Proceso. En particular, esta disposición señala que:

“En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte

que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar”.

En ese sentido, existen autores como Bermúdez Muñoz (2017) que señalan que “(...) el Estatuto Arbitral expresamente consagró el derecho a solicitar la designación de un perito para que rinda el dictamen, por lo cual este estatuto debe aplicarse en este punto: la supresión de esta modalidad de dictamen, dispuesto por el CGP, no aplica para el proceso arbitral” (p. 308).

Una aplicación de esta filosofía de pensamiento se vio en el caso fallado por parte del Tribunal Arbitral de Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A. v. Transmilenio. En la decisión, el Tribunal (2022) reconoció la solicitud de dictamen de parte ofrecida, como también decretó de oficio la práctica de otros.

Sin embargo, esta designación del perito y las obligaciones que éste tiene que asumir no siempre están del todo definidas. En el caso que se conoció ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (2021), con expediente R.I 14917, se discutió si además del dictamen que aporta el perito, éste debía estar obligado a exhibir los documentos que fundamentaron dicho dictamen, o de lo contrario el laudo proferido incurriría en anulación.

De hecho, otros autores reconocen la dificultad que existe en el marco de esta figura de llegar. En particular autores como Reyes Sinisterra y Mora Calvache (2017) señalan que:

“El Código General del Proceso y el Estatuto Arbitral en Colombia son dos normas hermanas que nacen en Colombia al mismo tiempo prácticamente, pero debido a que la primera de estas tuvo en su momento una entrada en vigencia gradual, muchas de sus figuras estaban supeditadas a la espera natural de un país que no contaba con infraestructura exigida y reclamada para que la justicia volviera a ser motivo de esperanza e inspiración de las próximas generaciones.”

En la actualidad, la Ley 1564 de 2012 se encuentra en vigencia, lo cual genera en el proceso arbitral implicaciones beneficiosas pensadas en un sistema que en realidad garantice

la publicidad, la celeridad, la igualdad de las partes, el acceso a la justicia, la doble instancia, la concentración, entre otras reglas y principios que son concebidas dentro de un verdadero debido proceso que le da una fuerza real y necesaria a la figura del juez como director del proceso y que enciende la llama constitucional de lo que es un Estado Social de Derecho (p. 98)".

La consagración de esta dinámica no genera problemas menores, pues la misma regulación normativa de una u de otra se da, en términos de Ramírez Casanova (2020), en la institución que cada norma protege. Por una parte, se está en presencia de la figura del dictamen judicial, regulada en el estatuto, y que funge como un medio de prueba que depende necesariamente de la solicitud que una de las partes haga al juez; mientras que en el CGP está el dictamen de parte, o dictamen que solo puede llegar a operar en el marco de un procedimiento, si una de las partes lo aporta motu proprio, sin que la anunciación de un escrito previo, sino por pura actuación de la parte interesada.

La responsabilidad que tienen los operadores y expertos a la hora de la formulación de determinado dictamen pericial es significativa. Autores como Cárdenas (2019) señalan que una de las causales del recurso de anulación, que consiste en haberse denegado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada sirvió como fundamento para la formulación de un recurso de anulación.

En síntesis, el autor indicó que en ese caso "el Tribunal Superior de Bogotá determinó que el laudo era nulo, porque no se cumplieron los pasos necesarios para practicar debidamente la prueba, y la misma fue trascendente" (p. 117).

Así, puede observarse el sumo cuidado que debe aplicarse a la hora de utilizar el respectivo dictamen pericial, a fin de garantizar su propósito inicialmente propuesto.

CONCLUSIONES

A lo largo del presente escrito se han verificado a grandes rasgos las regulaciones propias del dictamen pericial, la forma como estos mecanismos operan en las normativas

propias del Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Civil y del Estatuto Arbitral.

Además, se considera que parte de estas disquisiciones se encuentra en camino de reflexión, lo que implica la aplicación en paralelo de estas disposiciones normativas, o también, la búsqueda de criterios jurisprudenciales o normativos que permitan indicar un marco común denominador para ambas normas.

Sin perjuicio de lo anterior, se entiende que es una dinámica de proceso válida y de gran aplicación en Colombia y en el mundo, razón por la cual la invitación consiste en que se regulen aquellos vacíos no presentes en la norma, y se permitan buscar las mejoras de los mismos.

Dicho lo anterior, se compartirán cinco reflexiones en virtud de las cuales se estima sea necesario valorar el dictamen pericial, en el marco de la presencia de un procedimiento arbitral:

1. El dictamen pericial surge como una necesidad ínsita de las partes, de los abogados, de los jueces, de los árbitros y del sistema de administración de justicia colombiano de acudir en ocasiones a expertos que no tengan nada que ver con alguna disputa en particular, y en ese sentido puedan llegar a ofrecer opiniones expertas o dictámenes, para así dar luces sobre algún punto técnico, del cual no se disponga de claridad y que sea necesario conocer para resolver determinado proceso jurídico.
2. Existe una regulación paralela en el procedimiento arbitral, donde por una parte, existen las disposiciones consagradas en el estatuto de esta especialidad, mientras que por otra parte, en aquellos asuntos en virtud de los cuales exista algún silencio o circunstancia no contada en dicho proceso, será entonces necesario acudir al procedimiento regulado en el Código General del Proceso.
3. La filosofía propia del Código General del Proceso consagra al dictamen pericial como un instrumento de parte, y no del juez, de manera tal que la parte no tiene la posibilidad de solicitarle a esta autoridad su decreto. Por el contrario, el dictamen pericial, según la

- forma como se encuentra regulado en el Estatuto Arbitral, además de permitir esta posibilidad, también ofrece a las partes la opción de brindarlo ellas mismas al proceso.
4. Las reglas aplicables al dictamen pericial, propiamente dichas se deben tener en cuenta de lo señalado en el Estatuto Arbitral. Consideramos idónea la postura de algunos autores de permitir la aplicación en ultractividad de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil a aquellas temáticas que no se encuentren señaladas en dicha norma.
 5. La indebida aplicación del dictamen pericial genera numerosas discusiones de índole jurídico, los cuales van desde la formulación de la acción de tutela, hasta mecanismos de control judiciales como lo es el recurso de anulación. Debe el operador jurídico ser lo suficientemente preciso junto con el experto correspondiente a la hora de emitir y presentar a algún proceso el dictamen pericial, a fin de mantener su validez y permitir cumplir con su adecuado propósito.

LISTA DE REFERENCIAS

Azula Camacho, Jaime. (2020). Manual de Derecho Procesal. Tomo VI Pruebas Judiciales. Editorial Temis S.A.S.

Bermúdez Muñoz, Martín. (2017). J. La prueba pericial en el proceso arbitral. En Arbitraje 360. La práctica del litigio arbitral. Tomo II. Vol. II. Estructura del Proceso y Estrategia del Litigio. Grupo Editorial Ibañez. Cámara de Comercio de Bogotá.

Cárdenas Mejía, J. (2019). Módulo arbitraje nacional e internacional. Confederación colombiana de cámaras de comercio. Bogotá.

Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare. (2017). Tribunal de Arbitraje. Centro de Escanografía Yopal LTDA-CEY v. Sociedad Clínica Casanare Ltda. Laudo Arbitral.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Artículo 219. 18 de enero de 2011. (Colombia). CPACA.

Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Artículo 226. 12 de julio de 2012.
(Colombia). CGP.

Constitución Política de la República de Colombia [Constitución]. Artículo 116. 4 de julio de 1991. (Colombia). Constitución Política de Colombia [Const].

Corte Constitucional. República de Colombia. Sentencia T-920 de 2004. 23 de septiembre. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. República de Colombia. Sentencia SC5677-2018. Magistrada ponente: Margarita Cabello Blanco.

Decreto 1400 de 1970. República de Colombia. Artículo 238. 6 de agosto de 1970.
(Colombia). CPC.

Estatuto de Arbitraje Nacional. Ley 1563 de 2012. Artículo 31. 12 de julio de 2012.
(Colombia). CGP.

Hernández Marín, R. (2002). Introducción a la teoría de la norma jurídica, segunda edición, Marcial Pons. Madrid. 2002. Edición de Bogotá D.C., julio de 2016.

Hincapié Uribe, E. (2019). Implicaciones probatorias del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia. Universidad Libre.

Jiménez-Blanco, G; Franco Pujol, Ó. (2016). Arbitraje y prueba pericial.

Jurado Clavijo, H. (2014). ¿Cómo regular la prueba pericial solicitada y practicada dentro del proceso con base en la articulación del Código General del Proceso? Universidad La Gran Colombia. Facultad de Derecho. Diplomado de Derecho Procesal y Jurisprudencia.

López Avilés, C. (2018). El dictamen pericial de ingeniería en los arbitrajes en contratos de obra. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Martorelli, J. (2017). La Prueba Pericial: consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial. Redea. Derechos en Acción. Año 2. No. 4.

Ministerio de Justicia Colombiano. (2021). República de Colombia. Proyecto de ley 009 de 2021. Mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. Estatuto de Arbitraje.

Ramírez Casanova, D. (2020). La prueba pericial y otros medios de prueba: tratamiento en el Código General del Proceso y su enfrentamiento con en el arbitraje nacional colombiano. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Departamento de Derecho Procesal. Bogotá.

Reyes Sinisterra, J; Mora Calvache, A. (2017). Implicaciones procesales del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral en Colombia – Ley 1563 de 2012. Universidad de Medellín. Universidad Libre de Cúcuta. Maestría de Derecho Procesal Extensión Cúcuta.

Tarazona Páez, J. (2019). Ruta histórica del arbitraje nacional Colombiano.

Tribunal Arbitral de Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A. vs. Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. Expediente No. 119770. (2022). 11 de julio de 2022. Cámara de Comercio de Bogotá. Centro de Arbitraje y Conciliación.

Tribunal de Arbitraje. Conalvias S.A.S Ingecables S.PA. vs. Metro Cali S.A. 26 de noviembre de 2013. Laudo Arbitral. Santiago de Cali.

Tribunal de Arbitramento de Omar Gelles Suárez vs. EMI MUSIC S.A. (2009). Laudo Arbitral. Cámara de Comercio de Bogotá. Centro de Arbitraje y Conciliación.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sala Sexta de Decisión. (2021). República de Colombia. R.I. 14917. Recurso de anulación de laudo arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía e Hijos limitada -en liquidación- y otro.

Yúfera Salez, P. (2015). Jornada sobre actuaciones periciales económico-financieras en el ámbito judicial/arbitral. Yúfera Abogados. 27 de noviembre.